

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN “B”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación Nro.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante: Gustavo Moya Àngel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Partes Incidentada: CAR Cundinamarca, Empresa de Acueducto y A de Bogotá y Otros

Magistrada Sustanciadora:
Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

**INCIDENTE Nro. 71-COMITÉS DE VERIFICACIÓN DE LA
SENTENCIA**

A U T O

En consideración al trámite que está cursando en diferentes despachos judiciales a las demandas de los medios de control de Nulidad Simple, en audiencia del pasado 6 de agosto en la que los miembros del Comité de Verificación rindieron un informe acerca del cumplimiento por parte de los municipios a la ORDEN 4.18 de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 28 de marzo de 2014 dentro de la Acción Popular de la referencia, se DISPUSO OFICIAR para solicitar la amable colaboración de los señores jueces a cuyo cargo tienen el trámite de los referidos procesos, Radicado nro.: 258993333001-2018-00225-00 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ relacionado con el Acuerdo 100 de 2016 «*Por medio del cual se adopta la Revisión General y Ajustes al Plan de Ordenamiento Territorial – POT – del Municipio de Chía – Cundinamarca, adoptado mediante Acuerdo 17 de 2000*», como también a las señoras magistradas, doctoras ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ y CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO del TRIBUNAL

Radicación Nro.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante: Gustavo Moya Àngel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Partes Incidentada: CAR Cundinamarca, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Otros

Magistrada Sustanciadora:
Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN “A” para que dentro de los límites de su competencia y autonomía le den prioridad a la acción de nulidad mencionada así como a la identificada bajo el Radicado nro. 252693333003-2018-00044-02 , en la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá, en la que se decretó la nulidad del Acuerdo 012 del 29 de diciembre de 2015 *«Por medio del cual se adopta la revisión general del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de El Rosal»*.

Lo anterior, en atención a que la suscrita Magistrada desde hace veinte años asumió la competencia del proceso de Acción Popular con radicado 2001-0479, conocida como la “Acción Popular del Río Bogotá”, en la cual, en la prenotada sentencia de segunda instancia, el órgano máximo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispuso:

«4.8. ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR que en el término perentorio e improrrogable de veinte (20) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, MODIFIQUE Y ACTUALICE el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA articulándolo con los programas y líneas de acción del Proyecto de Adecuación Hidráulica y Recuperación Ambiental del Río Bogotá (CAR – 2011), del Plan de Gestión Ambiental 2008 – 2038 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan Departamental de Aguas – PDA de la Gobernación de Cundinamarca, las Evaluaciones Regionales del Agua - ERA – del Ideam y los demás instrumentos normativos y de planeación para la gestión integral de la cuenca hidrográfica. La articulación deberá realizarse igualmente con lo dispuesto en esta providencia, sin perjuicio de lo anterior, las órdenes impartidas por esta Corporación deberán ser acatadas inmediatamente. Como requisito sine qua non para la aprobación y declaración del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, se deberá contar con el aval del Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – CECH – y posteriormente por el de la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH –, las cuales tendrán la potestad de solicitar los ajustes en el marco de la dirección y

Radicación Nro.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante: Gustavo Moya Àngel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Partes Incidentada: CAR Cundinamarca, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Otros

Magistrada Sustanciadora:
Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

gestión integral de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá – CECH – y posteriormente por el de la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH –, las cuales tendrán la potestad de solicitar los ajustes en el marco de la dirección y gestión integral de la cuenca hidrográfica.”(...)

*(...) «4.18. ORDÉNASE al Distrito Capital y **a los demás entes territoriales aferentes a la cuenca hidrográfica del Río Bogotá** que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la aprobación y declaración de la modificación y actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, **modifiquen y actualicen los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT y Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT ajustándolos con los contenidos del mismo.** (subrayado y negrilla nuestro)*

Adicionalmente, ORDÉNASE al Distrito Capital y a los demás entes territoriales aferentes al Río Bogotá, que en el actual proceso de modificación de los POTs, PBOT y EOT y de acuerdo con los términos que el ordenamiento jurídico ha establecido, incluyan en los mismos las variables ambientales, de cambio climático y la gestión de riesgos asociados a éstos. Finalmente,

ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR asesorar al Distrito Capital y a los demás entes territoriales aferentes al Río Bogotá: i) en el actual proceso de modificación de los POTs, PBOT y EOT y ii) en su articulación con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA una vez modificado éste de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.8.»

No desconoce la suscrita magistrada sustanciadora a quien de conformidad con lo prescrito en la Ley 472 de 1998 y de acuerdo con lo resuelto en la misma sentencia, le compete hacer el seguimiento al cumplimiento de las órdenes en ella impartidas, que mientras no se declare la nulidad de un acto administrativo el mismo se presume legal, En todo caso, está a la espera de los respectivos pronunciamientos judiciales en procura de la seguridad jurídica sobre el respectivo instrumento de ordenamiento demandado, que permita a la Sala de Decisión de la que formo parte establecer si el mismo cumple no solo con los aspectos relacionados con las áreas de importancia estratégica determinadas en

Radicación Nro.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante: Gustavo Moya Àngel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Partes Incidentada: CAR Cundinamarca, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Otros

Magistrada Sustanciadora:
Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE CUENCA DEL RÍO BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 957 DE 2019 DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, como igualmente las determinantes de cambio climático, amenazas de riesgo por inundación, por incendio y avenida torrencial, sino también los demás objetivos trazados en la sentencia acerca del desarrollo del territorio con visión regional a la luz de los demás ordenamientos de los restantes 45 municipios y del Distrito Capital de Bogotá aferentes a la cuenca del RÍO BOGOTÁ.

Lo anterior, debido a que en el anterior período constitucional de los burgomaestres no alcanzaron a hacer la actualización de los referidos instrumentos de ordenamiento, lo que la suscrita ve con preocupación, pues en caso de decretarse la nulidad, el procedimiento previsto en la Ley 388 de 1997 deberá volver a adelantarse, con lo cual seguramente, terminará este período sin que se cumplan las órdenes de la sentencia en desmedro del saneamiento del ecosistema.

Al respecto, el alcalde como representante legal del MUNICIPIO DE EL ROSAL-CUNDINAMARCA en memorial allegado el día 29 de julio de 2021, pone en conocimiento la particular situación en la que se encuentra que le impide el cumplimiento efectivo de la orden judicial e indica que ha elevado peticiones al despacho donde cursa la mentada demanda de nulidad, situación también advertida por el Comité de Verificación.

En razón de lo antes expuesto y anteponiendo los derechos colectivos de todos los actores de la cuenca, y con el único fin de darle cumplimiento a las órdenes judiciales, por Secretaría de la Sección Cuarta, **DISPÓNGASE REMITIR COPIA DE ESTA PROVEÍDO** a los mencionados despachos judiciales para lo de su cargo.

La remisión deberá realizarse a los siguientes correos electrónicos institucionales de notificaciones:

Radicación Nro.: 250002315000-2001-00479-02
Proceso: Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante: Gustavo Moya Àngel y Otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros
Partes Incidentada: CAR Cundinamarca, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Otros

Magistrada Sustanciadora:
Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co

s01des03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

s01des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

***Constancia:** El presente proveído fue firmado electrónicamente por la magistrada que conforma la Sala de la Sección Cuarta-Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada